

Tratamiento procesal de la competencia

Para que un determinado procedimiento se constituya válidamente y el juez pueda dictar una sentencia de fondo que resuelva definitivamente el conflicto, es necesario que tanto el juez como las partes cumplan con determinados presupuestos procesales que actúan como requisitos legales previos, de forma que si falta alguno de ellos, el proceso terminaría con una sentencia absolutoria en la instancia, es decir, se inadmite la demanda a trámite o bien se suspenden las actuaciones y el juez o tribunal no podrá dictar sentencia y, en consecuencia, no podrá solucionar el conflicto.

Estos requisitos afectan tanto al órgano judicial, como a las partes y al propio proceso: Los requisitos que debe reunir el órgano jurisdiccional son los de tener jurisdicción (que los tribunales españoles sean competentes en un determinado asunto) y competencia (objetiva, funcional y territorial); los de las partes, la capacidad, legitimación y postulación. Y del propio proceso, esto es, la caducidad de la acción, la litispendencia, o la cosa juzgada.

Al tratarse de requisitos previos y necesarios para poner en marcha la actividad judicial es lógico que puedan ser apreciados tanto por el juez como por las partes. De forma que, cuando se presenta una demanda ante un determinado tribunal o juzgado, el juez debe comprobar que todos los presupuestos que la Ley exige para la válida constitución del proceso se cumplen. En otro caso, también pueden ser denunciados a instancia de parte, por ejemplo, por el demandado que podría alegar, por ejemplo, que el actor no tiene capacidad para interponer la demanda, o bien que la demanda no puede dirigirse contra él pues no está legitimado, entre otras. En definitiva, se denominan presupuestos procesales pues ante la falta de alguno de ellos no puede procederse, es decir, se paralizan los trámites del proceso sin que pueda continuarse hasta que, en su caso, se subsanen los mismos.

Cuando el examen de los presupuestos procesales se realiza de oficio: los presupuestos procesales han de ser observados por el actor en el momento de interponer la demanda, es decir, el actor debe presentar la demanda sin errores (de capacidad, postulación o de competencia del juez), pero en caso de que no lo hiciera, y puesto que el juez está expresamente autorizado a inadmitir la demanda en caso de que entienda que no se ha cumplido con los presupuestos procesales, deberá hacerlo saber a las partes en la comparecencia previa (fase procesal posterior a la demanda y anterior al juicio oral) que deben subsanar tales errores. En caso de que la naturaleza del presupuesto fuera insubsanable (que el asunto ya ha sido juzgado, y entonces existe cosa juzgada y no es posible volver otra vez a juzgar), o la parte que tenga que realizar la subsanación y no lo hiciera (por ejemplo falta el poder del procurador y no lo adjunta, o la parte es menor de edad y no suple su falta de capacidad mediante representación legal oportuna), el juez podrá archivar las actuaciones y por tanto la actividad procesal termina.

Además de los presupuestos procesales, es necesario también saber qué son y cómo juegan dentro del proceso las denominadas excepciones procesales:

Excepciones:

Por excepciones podemos entender los distintos modos de alegación del demandado que le sirven como defensas de carácter procesal y que según el Prof. Asencio, pueden dividirse en tres grandes bloques:

1. Alegación de hechos excluyentes, lo que según el art. 405.1 es una excepción en sentido estricto. En estos casos el demandado no niega ni la realidad de los hechos, ni las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, pero alega en su defensa un contraderecho que sólo a él le corresponde articular. El ejemplo típico es la prescripción. En el caso de una demanda por incumplimiento de pago originado por un contrato el demandado alega que el contrato existió, y que la deuda también, pero el transcurso del tiempo relativo a los correspondientes plazos expiró y por tanto también la deuda por prescripción.

2. Articulación de hechos impeditivos y extintivos, que recoge el art. 405.1 y que a veces se denomina defensas. En los hechos impeditivos el demandado introduce un hecho jurídico cuya virtud reside en impedir el efecto jurídico pretendido por el actor. Por ejemplo, alega una norma opuesta que impide la consecuencia jurídica solicitada, es decir, que las partes suscribieron un contrato de compraventa y el demandante le exige su cumplimiento, pero el demandado alega la nulidad de dicho contrato (por ejemplo, porque lo realizó bajo coacción o que cuando se firmó era menor de edad). En lo que respecta a los hechos extintivos, el demandado no niega los hechos constitutivos de la demanda, pero se ofrecen otros que destruyen el efecto jurídico pretendido por el actor. El ejemplo típico es el pago. El demandado reconoce la realidad del contrato pero alega en su defensa que ya pagó, y por tanto se ha extinguido la obligación reclamada.
3. La alegación de falta de presupuestos procesales o impedimentos (art. 405.3)

Esta división puede, según el Código Procesal, verse como excepciones procesales y excepciones materiales. Las excepciones materiales serían pues aquellas cuya finalidad es la de articular una defensa de fondo (hechos impeditivos, extintivos y excluyentes) mientras que las procesales (las que hemos visto como presupuestos procesales) tendrían por finalidad la absolucón en la instancia o inadmisión de la demanda (falta de competencia, de legitimación, de capacidad, etc.).

Pues bien, pasamos ahora a estudiar el tratamiento procesal de la competencia (en su vertiente objetiva, funcional y territorial) como un presupuesto procesal (no una excepción material) necesario para obtener una sentencia de fondo y que, como hemos visto, puede ser apreciada de oficio o bien denunciada a instancia de parte.

Tratamiento procesal de la competencia.

1. Apreciación de oficio.

1. A. Competencia Objetiva: Según el art. 48.1, la competencia objetiva podrá ser apreciada de oficio en cualquier momento o trámite del proceso, tan pronto como se advierta. Ello significa que el juez habrá de apreciar su competencia objetiva en el momento anterior al de admisión de la demanda. Pero puede suceder que, puesto que en la determinación de la competencia objetiva los criterios legales coinciden con los del tipo de procedimiento a seguir, esto es, el de la naturaleza de la pretensión o la cuantía de la demanda, es posible que el actor se equivoque en la cuantificación del valor de la cosa y por esta razón el juez creyendo que es competente admita la demanda y, más tarde, cuando el demandado alega que la cantidad es incorrecta, el juez determine que no es competente para conocer del asunto. En tal caso se dictará auto declarando su incompetencia declarando la nulidad de lo actuado (art. 48). Por ejemplo resulta que el demandante calcula el valor de la cosa en 270 Euros, y en realidad no excedía de 90 Euros, y por tanto era competencia del Juzgado de Paz.

1. B. Competencia funcional: La LEC sólo hace referencia a la incompetencia funcional en el caso de los recursos, para lo que el art. 62 dispone que el tribunal que se estime incompetente deberá abstenerse de conocer del recurso previa audiencia a las partes. En este caso, y puesto que cuando llegue la abstención del tribunal puede que hayan transcurrido los plazos del recurso, y la consecuencia sería grave pues la sentencia definitiva se convierte en firme, y por tanto, en ejecutable, el art. 62 dispone de una medida de seguridad ampliando el plazo el plazo

legal de los recursos en cinco días para acudir al tribunal competente y el plazo legal volverá a computar en su totalidad.

1. C. Competencia territorial: Sólo en caso de que la competencia territorial venga determinada por normas imperativas, podrá el juez denunciar de oficio la falta de este presupuesto procesal. Será requisito la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal (137.2 y 138.1 LEC).

2. Apreciación a instancia de parte.

El mecanismo procesal que pueden utilizar las partes para denunciar la incompetencia del tribunal en todas sus manifestaciones (objetiva, funcional y territorial) es a través de la figura de la declinatoria que recoge los arts. 63 a 65. La declinatoria es un instrumento procesal mediante el cual el demandado cuestiona la competencia del tribunal o bien su jurisdicción (porque entiende que el asunto corresponde bien a tribunales extranjeros o bien a un tribunal arbitral), y que debe plantearse como una excepción previa dentro de los diez primeros días del plazo común de 20 para contestar a la demanda en el juicio ordinario (404) o en los cinco días posteriores a la vista en el verbal (64.1 y 443). Es decir, que mediante la declinatoria una de las partes puede impedir que el tribunal que esté conociendo de un asunto deje de hacerlo y remita a otro tribunal las actuaciones.

La declinatoria es un escrito al que habrá de adjuntar documentos o indicios de prueba de que dicho tribunal no es competente y habrá, en caso de que se trate de una excepción de competencia territorial, decir cuál es el tribunal competente.

En el caso, por ejemplo, de que exista una sumisión expresa a determinado tribunal, se deberá adjuntar el documento en donde ambas partes acordaron dicha sumisión.

La deducción de la declinatoria provocará el efecto de suspender la tramitación del pleito, pero ello no impedirá que el tribunal lleve a efecto las actuaciones urgentes que menciona el art. 64.2 y se abrirá el incidente previsto en el art. 65.1.

Recursos:

1. De apelación contra el auto que declare la incompetencia objetiva y de reposición si la desestima.
2. No cabe recurso alguno frente al auto que resuelve la falta de competencia territorial.

Reparto de Asuntos:

El reparto de asuntos sólo es predicable de aquellas demarcaciones que tengan una pluralidad de órganos jurisdiccionales. Se regula en los arts. 68-70 de la LEC.

Por reparto de asuntos se entiende la actividad procesal de los Jueces Decanos o Presidentes de los Tribunales y Audiencias, consistente en dar a un órgano jurisdiccional el conocimiento de una demanda o recurso determinado.

Este reparto de asuntos se realiza mediante una distribución equitativa de la carga de trabajo entre los juzgados y tribunales de un mismo orden y órgano jurisdiccional de forma que se eviten las desigualdades entre ellos.

La LEC no recoge normas genéricas por las que debe regirse el reparto, sino que las mismas quedan sujetas a las que aprueben los correspondientes órganos determinados en la LOPJ (arts. 152.2, 160.9).

La impugnación del reparto se realizará por la vía administrativa o contencioso-administrativa.

Así:

1. La tramitación de un asunto en el que no conste la diligencia de reparto será sancionada con nulidad (nulidad que pueden solicitar las partes o el juez de oficio (art. 68 LEC)
2. No cabe plantear la declinatoria.